

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder**



A.A. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016 – 00260- 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUINTERO MEDINA
DEMANDADO: FANNY AMAYA SILVA
RADICACIÓN: 41298-31-84-002-2016-00260-02
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
GARZÓN (H)

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diez (10) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN (H), propuesto por la parte demandante, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso tras el fallecimiento de la señora FANNY AMAYA SILVA.

2. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Quintero Medina formuló demanda de unión marital de hecho contra la señora FANNY AMAYA SILVA con el fin que se declarara su existencia, disolución y posterior liquidación.

El 14 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, y junto con los mismos se allegó el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD



*PATRIMONIAL DE JUAN CARLOS QUINTERO MEDINA CONTRA FANNY SILVA
RADICACIÓN 2016-260 RL 2018-049 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE GARZÓN”¹.*

En el aludido acto público, las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, hasta tanto se cumpliera con la suscripción de la escritura pública². Posteriormente, en audiencia realizada el 23 de julio de 2019, los apoderados presentaron escritos de los inventarios y avalúos, así mismo, una vez más pidieron la suspensión del asunto por otros período igual, con el fin de cumplir con lo pactado en el contrato de transacción, a lo que el despacho accedió³.

El 20 de febrero de 2020⁴ se continuó con la aludida diligencia, el apoderado de la parte convocante solicitó la terminación del proceso, pero el despacho no accedió, además, ordenó que presentaran el avalúo comercial, decretó pruebas para resolver la objeción al pasivo, ordenó escuchar en declaración a los acreedores, a la accionada, los testigos del demandante y oficiar a la DIAN para que allegara copia de la declaración de renta del año 2016.

Por medio de correo electrónico de 21 de octubre de igual año, el abogado de la demandada allegó memorial informando que su poderdante, FANNY AMAYA SILVA falleció el día 14 de julio de 2020, conforme Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09735947⁵.

Conforme lo anterior, el A quo en proveído de 10 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso para que se continúe en el de sucesión, al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 54 de 1990.

¹ Folio 175, archivo PDF del expediente digital 2016-00260-01.

² Acta de audiencia de inventarios y avalúos de fecha catorce (14) de noviembre de 2018. Folio - 182.

³ Acta de audiencia de inventarios y avalúos de fecha veintitrés (23) de julio de 2019. Folio – 190.

⁴ Acta de audiencia de inventarios y avalúos de fecha veinte (20) de febrero de 2020. Folio – 198.

⁵ Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09735947 con fecha de inscripción 15 de julio de 2020. Folio – 206.



APELACIÓN

El demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de alzada, argumentando que desde el año 2016 después de todas las vicisitudes para hacer comparecer a la convocada se encuentran a la espera de las resultas del proceso, sin embargo; el despacho decidió terminarlo.

Afirmó que desde el 14 de noviembre de 2018 allegaron un contrato de transacción que ha debido producir efectos pues se incluyeron tanto los activos como los pasivos, es decir, no se trataba de una transacción parcial sino total, cuyas obligaciones se encuentran relacionadas en el documento.

Sostuvo, la transacción es un acto por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le pone fin a uno existente entre ellas, de ahí que el juez del conocimiento ha debido dar por terminado anormalmente el proceso liquidatorio.

Manifestó que, los compañeros permanentes adquirieron algunos bienes inmuebles, tanto a nombre de la demandada como de su hija CLAUDIA XIMENA BELTRÁN AMAYA, junto con el establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio de Neiva con NIT 55111463-3 y con matrícula número 241022 con domicilio principal en Gigante.

Por ultimo refirió que, a raíz de la especial situación económica de la accionada, en un acto de comprensión se le concedió un plazo más razonable para el cumplimiento de lo pactado, pero lo inequívoco era que el proceso liquidatorio se había transigido por las partes interesadas y contendientes.



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el A quo incurrió en error sustantivo y procedimental, por indebida aplicación del artículo 6 de la ley 54 de 1990, al dar por terminado el proceso liquidatorio y por falta de aplicación del artículo 68 inciso 1, modificado por la Ley 1996 de 2019, ante la muerte de la compañera permanente, acreditada mediante registro civil de defunción y acaecida durante el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia el apelante, mediante correo electrónico allegó al proceso de liquidación, el registro civil de defunción de uno de los extremos del proceso, esto es de la compañera permanente, frente a lo cual el juez de primer grado resolvió dar por terminado el proceso por muerte de uno de los extremos de la Litis, ordenando su continuación en el proceso de sucesión que se adelante como consecuencia de su deceso y sustentado en lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, lo siguiente: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”*.

De manera unánime ha señalado la doctrina interpretando nuestra codificación procesal, que la forma usual o normal de terminación del proceso judicial es la sentencia, después de haberse *“surtido todas las etapas que consagra la ley para su desarrollo”*. Es decir, la sentencia pone fin al proceso y a la controversia jurídica sometida a la decisión judicial, sin perjuicio de que con posterioridad al fallo deban adelantarse trámites



directamente relacionados con la ejecución del fallo judicial. Sin embargo, en no pocas ocasiones el proceso termina de una forma anormal, situación que ha sido contemplada por el C.G.P., que en la sección quinta del título III, título único, en sus artículos 312 y siguientes, regulan los fenómenos de la extinción o terminación del proceso de manera anormal.

Teniendo en cuenta lo anterior, las únicas formas de terminar de forma anormal el proceso judicial en materia civil, aplicable a materia laboral, agraria, comercial, familia y contencioso administrativa, son la transacción, el desistimiento a instancia de parte, el desistimiento tácito surgido como consecuencia de la incuria el desinterés y el abandono de las cargas procesales por alguna de las partes litigantes, señalando los eventos y las consecuencias que acarrea dicho incumplimiento (artículos 312, 313, 314 y 317 del C.G.P.). En consecuencia, no está facultado el juez de instancia para decretar la terminación del proceso, fuera de los casos que de manera taxativa dispone nuestro ordenamiento procesal civil.

La terminación del proceso por muerte solo es posible en materia penal y disciplinaria cuando fallece el procesado; no ocurre lo mismo en materia procesal civil, que en tales eventos establece de manera diamantina que frente a tal circunstancia o ante la declaratoria de ausencia de una de las partes *“el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* y la sentencia que se pronuncie al finalizar el trámite procesal producirá efectos respecto de *“ellos aunque no concurren”*.

Lo cual en criterio de la doctrina se trata de una sucesión procesal en la que el cónyuge, albacea, heredero, etc., ocupan la misma posición jurídica que la parte ostentaba con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales.



El juez de primera instancia para adoptar su decisión se apoyó en el artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, dándole una interpretación a todas luces equivocada que lo llevó a una interpretación equivocada del cuerpo normativo. En efecto, lo que allí se establece es que cualquiera de los compañeros permanentes *“puede pedir”* la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, indicando claramente que cuando la causa de la disolución y liquidación se efectuará dentro de la misma causa mortuoria, *“siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”*.

La declaración de la unión marital de hecho puede establecerse o probarse mediante escritura pública en la que se recoge el negocio jurídico correspondiente, o por sentencia judicial; no obstante, en este caso la génesis de la disolución de la sociedad patrimonial no fue el fallecimiento de la señora FANNY AMAYA SILVA, sino lo dispuesto en la sentencia de 13 de febrero de 2018.

Ahora bien, el Código General del Proceso en la sección tercera denominada *“Procesos de liquidación”*, en el título II denominado *“Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes”*, prevé por disposición del legislador, artículo 523 que, dicha liquidación pueda promoverse cuando alguno o ambos compañeros estén vivos, además, que la causa sea distinta a la muerte.

Si bien el artículo 1312 del Código Civil establece:

“Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016 – 00260- 01

pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

Estableciendo legitimación para iniciar el proceso sucesoral al compañero permanente supérstite, resulta desproporcionada la decisión en razón a que lo expone a comenzar un proceso, para buscar una liquidación cuyo trámite se encuentra avanzado con las vicisitudes que implica un nuevo proceso, desde la consecución de apoderado judicial, pago de honorarios, citación a personas que se crean con derecho a intervenir, emplazamientos, etc.

Tal como lo establece el artículo 586 modificado por el D.E. 2282 de 1989 artículo 1 numeral 315.

Ahora bien, aunque existan eventos extraordinarios, distintos de los enunciados anteriormente, que den al traste con el proceso, como por ejemplo, cuando es imposible reconstruir el expediente, artículo 126 numeral 4 del C.G.P., o cuando prospera la excepción previa de pacto arbitral, artículo 101 ibídem; o cuando las partes no asisten a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia artículo 372 numeral 4 ejusdem; o cuando se determina que el proceso de pertenencia se adelanta sobre un bien de uso público, etc., en criterio del Magistrado Sustanciador el asunto que motivó la decisión del juez no se encuadra dentro de esas situaciones extraordinarias.

Lo anterior no significa, que este despacho deba atender la petición realizada por el apoderado apelante de dar por terminado el proceso por transacción, pues ello invade la órbita decisional del juez *A quo* a quien corresponde examinar la eficacia y validez de los documentos aportados por el apelante, es decir, si la denominada “transacción” produce los efectos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2016 – 00260- 01

procesales a que alude el artículo 312 del C.G.P. y como consecuencia deba darle el trámite al que alude dicha norma procesal.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, toda vez que tal y como se analizó en precedencia se deberá continuar con el trámite liquidatorio.

COSTAS:

De conformidad con lo previsto en el num. 8 del artículo 365 ejusdem, no se condenará en costas ya que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del diez (10) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón (H), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en ésta instancia

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727f1c06964223afb3e59148ff036e3c2a0a0a698e92efb19d7ef5a098cbd7f**

Documento generado en 31/01/2024 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>